RAWSON, de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

Estos autos caratulados: **“B., M. H. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.401 - Año 2.016).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que según proveído de la hoja 125 se da por recibido el escrito digital de fecha 20 de agosto de 2.020 (ID 87480) presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., que contiene una nueva liquidación correspondiente a los señores **L. E. C.** y **J. M. P.** respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 104/SCA/17 y conforme lo observado por la SI N° 111/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 30 de abril de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 127, sin que esta lo contestara. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 104/SCA/17 de fecha 4 de julio de 2.017 (hojas 81/87) se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut, entre los cuales se encontraban los coactores L. E. C. y J. M. P.. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes del Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

----- Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que

percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------
------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 111/2.020 (hojas 116/118) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores **L. E. C.** y **J. M. P.**. Las que contenían las falencias allí, señaladas. Asimismo, se aprobaron las liquidaciones del resto de los actores. ----------
------- 3. En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 87480) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 64 vta. y 112). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 30 de abril de 2.020. ----------

----- 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 13 vta., el 26 de abril de 2.016), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, que se extienden desde el mes de abril de 2.011 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015; y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de abril de 2.020. ----------

----- 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: L. E. C., $24.138,17 y J. M. P., **$68.078,99**. ----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están

sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los coactores cuyas liquidaciones se aprueban.

------ 7. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con las aprobadas en la SI N°111/2.020, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($340.526,96)**. ---------

------ 8. En cuanto a los honorarios liquidados (punto 1.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el considerando 7, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora. ----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **DIECIOCHO** MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.150,09), con más TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($3.811,52) en concepto de IVA. ----------

------ 9. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- -------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- 1°**) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 20 de agosto de 2.020 (ID 87480), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de abril de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo

especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: ----------

------C., L. E., VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($24.138,17);----------
y P., J. M., SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS $68.078,99).----------

----- 2°**) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($340.526,96),** comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 111/2.020, y de las que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------ 3°**) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 104/SCA/17, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **DIECIOCHO MIL** CIENTO CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.150,09), con más TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($3.811,52) en concepto de IVA. ----------

------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------